

tubiere fuere de los comprendidos en los que les ha cabido la suerte de soldados, quedará libre el último de éstos del modo que abajo se explicará; y el que ha sido reclamado servirá la plaza de soldado. Si el número no fuese comprendido en los que han sacado la suerte de soldados, sorteará de nuevo con el que tubiere el mismo número cual de los dos ha de ser el primero de él, y entrará en su turno para reemplazar los que faltan. Esto es, si el cupo ha sido de diez hombres y le ha tocado el número quince, sorteará despues con el que tenía el mismo número quince, y entrará despues del catorce el que le toque ser el primero del número quince, y antes del que sacó el diez y seis el que le toque ser el segundo del propio número quince. Esto se repetirá con cuantos sean justamente reclamados, pudiendo tirar la suerte á un mismo tiempo dos ó mas, si los hubiere, que se hallaren en el mismo caso. Si la culpa resultare en el reclamado ó sus parientes, será aquel destinado desde luego á servir de soldado sin número, exceptuando el último de aquellos á quienes ha tocado esta suerte, el que por entoncas quedará libre; bien que conservará su lugar para substituir á los que no sean admitidos ó sean declarados exentos. Si se averiguase culpa en los padres ó parientes, ademas de destinarse al servicio el reclamado, como queda explicado, se exigirá á cada uno de los que resultaren haber tenido parte en la ocultacion doscientos ducados de multa aplicados al Fisco de la Guerra, ó se les impondrá la pena á que hubiere lugar, si no tubieren con que satisfacerla. En ninguno de los casos el que ha hecho la reclamacion quedará libre por esta causa, y continuará la suerte del número que le hubiere tocado, pues únicamente ha de quedar libre aquel á quien hubiere correspondido ser el último de los soldados admitidos. Nada de cuanto va dicho en este párrafo se entiende con los declarados prófugos, pues con respecto á éstos se observará cuanto previenen el artículo 47 y siguientes de la Ordenan-

za de Reemplazos.» (1).

Y á efecto de que tenga el debido cumplimiento esta determinacion en todas sus partes, lo digo á V. para que dandoselo en la que le toca, haga se circule á todas las Justicias y Ayuntamientos de la demarcacion de ese Regimiento por los medios establecidos en el artículo 1.º, título 10 de la Real declaracion de los cuerpos del arma. El Pardo 20 de febrero de 1829. = El Conde de San Roman.

*Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Ciudad-Real.*

Por el Sr. Gobernador y Superintendente de las Reales Minas de Azogue del Almaden, con fecha 4 del corriente, se me acaba de dar conocimiento de la real orden que ha obtenido, siguiente.

»Ministerio del Fomento general del Reino. = Al Director general de Montes del Reino digo, con esta fecha lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 11 del que rije en el que hace presente la necesidad de que continuen por ahora en sus funciones y reconociendo la autoridad de esa Direccion general los Subdelegados de Montes existentes, incluso los Comandantes Militares de Marina de los tercios y provincias en que están divididos el departamento y apostaderos arreglando sus operaciones á la instruccion provisional que acompaña á V. S. hasta tanto que se verifique la demarcacion de distritos y comarcas á que se remite la nueva ordenanza del ramo; S. M. conformandose con este parecer, y para oviar dificultades, se ha servido resolver: que se comuniquen por el ministerio de Marina las correspondientes órdenes para que los mencionados Comandantes de los tercios y provincias se entiendan directamente con V. S., sin perjuicio de

(1) Véase el artículo 1.º y siguientes en la adición al Prontuario de 1.º de setiembre de 1825.